

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia
Sala Tercera de Decisión**

Proceso: Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandantes: María Olga Nastacuas López.
Demandado: Roldan Artunduaga Vargas y otros
Radicación: 18-001-31-03-001-2008-00128-01.
Aprobada Acta No. 112

Florencia, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: MARIO GARCÍA IBATÁ

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN:

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 22 de febrero de 2012 por el Juzgado Civil del Circuito de Descongestión de Florencia, dentro del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual promovido por María Olga Nastacuas López, a través de apoderado judicial contra Roldan Artunduaga Vargas, Lucy Mar Amortegui Rodríguez y la Empresa Circular Florencia LTDA.

2.- ANTECEDENTES:

La señora Olga López hoy María Olga Nastacuas López, a través de apoderado judicial legalmente constituido, promovió la demanda de la referencia contra la empresa Circular Florencia LTDA., representada legalmente por su Gerente, Alfonso Silva Quiroz, contra Roldan Artunduaga Vargas y Lucy Mar Amortegui Rodríguez, propietaria del vehículo automotor de servicio público de placas XYC-710, para que previo los trámites de rigor se dicte sentencia en la que se declare que los demandados son civil, extracontractual y solidariamente responsables por los daños causados a la señora María Olga Nastacuas López, con ocasión de las lesiones personales causadas en el accidente de tránsito acaecido el 31 de agosto de 2006 y como consecuencia de ello, se les condene al pago de la indemnización por perjuicios materiales y morales incluyendo el daño emergente y el lucro

cesante y por la indexación causada entre la fecha del accidente y el día del pago de la indemnización.

Como presupuestos de sus pretensiones expone la demandante, en resumen, que el 31 de agosto de 2006, en horas de la mañana frente de la plaza de mercado “La Satélite” el señor Roldan Artunduaga Vargas, quien conducía el vehículo automotor de servicio público, tipo microbús, de placas XYC-710, color blanco, de propiedad de la señora Lucy Mar Amortegui Rodríguez, afiliado a la empresa Circular Florencia, la arrolló al reversar, causándole serias lesiones en su humanidad.

Asevera que una vez en el suelo, un ciudadano que se encontraba en el lugar, la recogió prácticamente inconsciente, que al rato llegó la policía y le sugirieron al conductor del vehículo que conciliara con la accionante, sin que este prestara atención y que inexplicablemente la policía permitió que continuara su ruta sin levantar un croquis como era su obligación. Acto seguido se desplazó en un taxi hasta el centro de la ciudad, donde la señora Nelly Palacio le señaló el bus y al conductor que la había accidentado y éste la llevó al Hospital María Inmaculada y allí la dejó.

Sostiene que al momento del accidente se desempeñaba como comerciante de frutas, actividad que debió abandonar debido a la gravedad de las lesiones sufridas, destacándose la desviación de la columna, una hernia, desplazamiento con ayuda de muletas, pérdida de la audición y otros y que tales inconvenientes la han llevado a serios estados de depresión.

Dice haber formulado una denuncia penal ante la Fiscalía en contra del señor Artunduaga Vargas y allí, éste manifestó que no tenía forma de resarcirle los perjuicios que le causó, que acudiera a la propietaria del vehículo o a la empresa, limitándose a hacerle entrega del SOAT para que la atendieran en el hospital.

Menciona que debido al grave accidente y al no poder laborar debió solicitar varios prestamos extra bancarios para sufragar obligaciones que tenía contraídas con algunas entidades financieras como el Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombia y otros como la fundación Picachos, al igual que para cubrir los gastos que requería para la Universidad de su hijo Luis Eduardo Rondón López.

Indica que el señor Roldan Artunduaga Vargas, en la diligencia de indagatoria rendida el 17 de abril de 2007 ante la Fiscalía Séptima Local de Florencia, reconoció haber sido el causante

del accidente y que convocó a los demandados a audiencia de conciliación sin que se llegara a ningún acuerdo, agotando así el requisito de procedibilidad exigido por la Ley.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL:

Presentada la demanda fue sometida a reparto correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, el que la admitió por cumplir con los requisitos de ley; luego de surtirse su notificación personal a las demandadas (fls.67, 68) excepto la Empresa Circular Florencia Ltda., que fue notificada a través de aviso (fls.93 y 94), a través de apoderado judicial le dieron contestación oponiéndose a las pretensiones formuladas y solicitaron la práctica de algunas pruebas (fls.71-79, 81-88 y 96-103); igualmente en escrito separado, llamaron en garantía a la Compañía Aseguradora la Equidad Seguros (fls.1-2 y 7-8 del Cdno. No 2 de Llamamiento en Garantía).

El llamamiento en garantía presentado por la citada demandada fue admitido por el *a-quo* mediante interlocutorio del 6 de mayo de 2009 (fls.9 y 10, del mismo cdno.) y después de transcurrir el término señalado en el artículo 57 del C.P.C., sin que la parte interesada hubiese cancelado el arancel judicial a efectos de la citación para la notificación, se dispuso reanudar el trámite del proceso. Posteriormente el funcionario de primer grado mediante proveído de 10 de mayo de 2011, declaró terminado el llamamiento en garantía presentado contra Seguros La Equidad por desistimiento tácito de acuerdo a lo estipulado en el artículo 346 del C.P.C.

En el escrito de contestación propusieron los demandados las que denominaron, “responsabilidad exclusiva de la víctima”, responsabilidad de los peatones, prescripción de la acción e innominada.

El Juzgado Civil del Circuito de Descongestión de Florencia, autoridad a la cual le fue remitido el asunto, por auto del 31 de enero de 2012, corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión, haciéndolo dentro de la oportunidad legal el extremo activo (fls.214-217).

4.- LA SENTENCIA APELADA:

El Juzgado de primera instancia, mediante fallo calendado el 22 de febrero de 2012, resolvió declarar que los demandados Roldan Artunduaga Vargas, Lucy Mar Amortegui

Rodríguez y la Empresa Circular Florencia Ltda., no son responsables civil y extracontractualmente del accidente de tránsito acaecido el 31 de agosto de 2006, es decir los absolvió y como consecuencia de ello condenó en costas a la parte demandante.

Para el a-quo el daño es el elemento primordial y la razón de ser de la responsabilidad y su determinación debe ocupar la atención del fallador en primer lugar, dado que si no existe o no se puede determinar o no se le puede cuantificar, carecería de sentido todo estudio encaminado a establecer la responsabilidad en la conducta realizada.

Luego de citar pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil, de 29 de mayo de 1954, LXXVII, 712- y tras valorar las pruebas recaudadas, arguyó en primer lugar, que la documental aportada con la demanda carece de valor probatorio, por cuanto se trata de fotocopias simples que no reúnen los requisitos previstos en el artículo 252 del C.P.C.

Predica que si hipotéticamente se le concediera valor probatorio a las mismas, tampoco se podría inferir de ellos cuál es el daño sufrido por la demandante para que fuese reparado; que una cosa es la atención medica que pudo prodigar el ente de salud y otra el daño producido y que debe repararse; que se adujo en la demanda la ocurrencia de unas consecuencias del accidente sufrido, pero no se determinó la realidad de dichas aseveraciones ni que se originaran en el accidente.

Sobre los testimonios de Nelly Palacios Delgado, Onias López Carvajal, Otoniel Escobar, Gloria Murcia Morales, Gabriela Gaviria y María Luz Neuta, refiere que ninguno de estos se hizo presente a deponer sobre los hechos, por lo que se produjo una orfandad probatoria en su demostración.

Frente al interrogatorio de parte rendido por el demandado Roldan Artunduaga Vargas, adujo que reconoció la ocurrencia del accidente, pero que con él no se pudo determinar cuál fue el daño producido a la demandante y si las consecuencias o dolencias manifestadas son producto del mismo.

5.- FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

El apoderado demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación para insistir en qué si bien es cierto la historia clínica aportada como medio probatorio al proceso, se allegó en

copia simple, el funcionario de primer grado contaba con la facultad jurídica para oficiar al Hospital María Inmaculada para que la enviara debidamente autenticada y de esta manera salvaguardar los derechos de la actora.

Afirma que para el 16 de noviembre de 2011 la actora manifestó no contar con apoderado judicial y solicitó aplazar la diligencia en la que se recepcionarían los testimonios solicitados, trámite procesal que continuó de manera normal, que el 15 de noviembre de 2011, previa asignación del caso a la Defensoría Pública, se solicitó la ampliación del término probatorio, petición que no fue tomada en cuenta por el juzgado de instancia y que se continuó con el trámite procesal quebrantando los derechos de defensa y debido proceso de la demandante.

Replica que en la diligencia de interrogatorio, Roldan Artunduaga Vargas, reconoció la ocurrencia del accidente y considera ilógico que se diga que el mismo no produjo un daño a la víctima de la colisión; que si bien la actora al momento de la diligencia pericial no se encontraba en silla de ruedas o caminando con muletas, no puede asumirse que no se presentó el daño a su salud e integridad personal sin tener en cuenta que la demandante se realizó todos los tratamientos médicos necesarios para su mejoría, de las cuales le quedaron secuelas internas.

Por último, manifiesta su desacuerdo con la condena al pago de las costas del proceso sin considerar que la actora estaba cobijada por amparo de pobreza de que tratan los artículos 160 y 161 del C.P.C. Solicita en consecuencia se revoque la sentencia y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.

6.- ACTUACIONES EN SEGUNDA INSTANCIA:

Allegado el expediente a este Tribunal, fue sometido a reparto el 22 de marzo de 2012, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho, el que por auto del 26 siguiente admitió el recurso, corrió traslado a las partes por el término de cinco (5) días para presentar los alegatos con fundamento en el artículo 360 del C.P.C., quienes guardaron silencio al respecto.

7.- CONSIDERACIONES DE LA SALA:

7.1. PROBLEMA JURÍDICO:

En esta oportunidad la Sala debe dilucidar en primer lugar, el régimen de responsabilidad aplicable al presente asunto, para luego establecer si a Roldan Artunduaga Vargas y Lucy Mar Amortegui Rodríguez y la Empresa Circular Florencia LTDA. les es imputable la responsabilidad por los daños que dijo haber sufrido Olga Nastacuas López con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 31 de agosto de 2006 y de ahí derivar la obligación de indemnización reclamada.

7.2. FUNDAMENTOS DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

7.2.1. Responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas:

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha sostenido de vieja data, que por su potencialidad natural, intrínseca y en grado sumo dañina, la responsabilidad derivada de la conducción de automotores es una actividad peligrosa, regida por el artículo 2356 del Código Civil, el cual reza:

“Art. 2356. Por regla general, todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta (...).”

A su vez, enseña el artículo 2341 del ibídem, *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización...”*. Esta norma consagra que los hechos ilícitos se constituyen en fuente de la obligación de reparar los daños que producen. A no dudarlo, los hechos de que trata el subjuicio sitúan la controversia alrededor de la responsabilidad civil por culpa aquiliana de que trata el Título XXXIV, Libro IV del Código Civil.

Consagra el citado artículo los hechos ilícitos como fuente de la obligación de reparar los daños que producen. Doctrina y jurisprudencia han entendido que generalmente tres son los presupuestos que dan lugar a configurar dicha responsabilidad, esto es, la culpa, el daño y la relación de causalidad necesaria entre aquella y ésta.

Como elemento configurante de la responsabilidad, la culpa es de carácter subjetivo teniéndose como tal la conducta contraria a la que debiera haberse observado normalmente en el caso, ya por torpeza, ignorancia o imprevisión.

El daño es el perjuicio que ha resultado de la culpa; es el elemento determinante de la resarcibilidad a favor de la víctima, que opera cuando ésta fallece, sufre incapacidad física o mental, o inactividad productiva, que redundará y afecta a aquellas personas que dependían económicamente del damnificado principal. El daño se extiende no solamente a las personas que dependían de la víctima sino también a los bienes; es decir, quien sufre los perjuicios tiene que ser indemnizado totalmente.

El nexo de causalidad también debe configurarse como factor de la responsabilidad, es decir, debe existir necesariamente una relación entre la culpa y el daño, la que debe ser probada, como que puede ocurrir que aun habiendo culpa no se cause daño, amén que éste no puede ser eventual sino real.

Para la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil,

“Cuando el daño se cause, empero, en el desarrollo de una actividad de las que la jurisprudencia ha calificado como peligrosas, porque con ellas se pone a los demás asociados en inminente peligro de recibir lesión aunque se desarrolle empleando toda la diligencia y el cuidado que por su naturaleza exige, entonces la víctima que reclama indemnización no tiene que demostrar la culpa del demandado, pues ésta se presume en tal evento por ser él quien con su obrar ha creado la inseguridad de sus conciudadanos.

Concluyese de lo anterior que en el estado actual de la jurisprudencia, los daños ocasionados en el ejercicio de una actividad peligrosa, cual es la de conducir vehículos automotores, se presumen causados por culpa del conductor. Mas como esta presunción no es de derecho, sino simplemente legal, aquél sobre quien pesa la dicha presunción, puede liberarse de ella acreditando que el perjuicio provino de culpa exclusiva de la víctima, de fuerza mayor o de la intervención de un elemento extraño”. (Sentencia de febrero 9 de 1976).

Ahora, respecto a la responsabilidad de las empresas de transporte a la cual está afiliado el vehículo transportador es criterio decantado que aquéllas son responsables solidarias del quebranto por el contrato de vinculación del automotor, como quiera que la ley 336 de 1996, artículo 36 y los Decretos 170 a 176 de 2001 que reglamentan el ejercicio de la actividad transportadora, define el contrato de vinculación como el acto mediante el cual dicho vehículo queda incorporado al parque automotor de la empresa; aunado a lo

anterior, la Ley 336 de 1996, Estatuto General del Transporte en su artículo 36, así lo establece, al consagrar:

“Artículo 36. Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo.”

7.3. DEL VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS SIMPLES:

Respecto del valor probatorio de los documentos aportados como tal en la demanda, es menester acudir a lo preceptuado en el artículo 252 del C.P.C.:

“Es autentico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado. El documento público se presume autentico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

El documento privado es auténtico en los siguientes casos:

1. *Si ha sido reconocido ente el Juez o notario, o si judicialmente se ordenó tenerlo por reconocido.*
2. *Si fue inscrito en un registro público a petición de quien lo firmó.*
3. *Si habiéndose aportado en un proceso y afirmado estar suscrito, o haber sido manuscrito por la parte contra quien se opone, ésta no lo tachó de falso oportunamente, o los sucesores del causante a quien se atribuye dejaren de hacer la manifestación contemplada en el inciso segundo del artículo 289.*

Esta norma se aplicará también a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aducen, afirmándose que corresponde a ella.

4. *Si fue reconocido implícitamente de conformidad con el artículo 276.*
5. *Si se declaró auténtico en providencia judicial dictada en proceso anterior, con audiencia de la parte contra quien se opone en el nuevo proceso, o en la diligencia de reconocimiento de que trata el artículo 274.*

(...)”

Por su parte el artículo 254 *ibídem*, modificado por el Decreto 2282 de 1989, preceptúa:

“Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos:

1. *Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.*
2. *Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.*
3. *Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.”*

De hecho, frente a la opinión de algún sector de la doctrina que se inclina por afirmar que la Ley 1395 de 2010 suprimió la obligación de aportar los documentos originales o, en su defecto, las copias autenticadas de los mismos, dándole el mismo valor a las copias simples, conviene realizar las siguientes precisiones:

El artículo 11 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el inciso 4° del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, se refiere a la presunción de autenticidad que poseen los documentos privados emanados de las partes y que son presentados en original o en copia para fines probatorios. Es decir que la ley presume auténticos tanto los documentos suscritos por la parte que los aporta, como los creados por la parte contra quien se aducen, respecto de los cuales no exige presentación personal ni autenticación.

La anterior norma no presenta ningún problema cuando la presunción de autenticidad se predica de los documentos que se presentan en original o en copias que cumplan los requisitos señalados por el artículo 268 de la ley procesal. Pero cuando se trata de un documento que se aporta en copia simple o informal, esa presunción no puede admitirse, pues ello equivaldría tanto como a dejar a la contraparte sin derecho a ejercer su defensa.

En efecto, la presunción de autenticidad contemplada en la referida disposición es una presunción legal, y como tal admite prueba en contrario. Luego, la parte contra quien se opone el documento ha de tener la posibilidad de desconocerlo en la forma prevista en el artículo 275 de la ley procesal, es decir mediante tacha de falsedad, la cual se formula y tramita en la forma y términos señalados en los artículos 289 y 290 del mismo ordenamiento.

En ese orden, si para la demostración de la autenticidad del documento se requiere del cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o de un dictamen sobre las posibles

adulteraciones, resultaría imposible a los expertos determinar el hecho que se quiere probar únicamente con la reproducción mecánica o fotostática, dado que, por lo general, ese tipo de documentos no es susceptible de ser analizado como sí lo es el original. De hecho, sobre unas copias simples no es posible examinar elementos como la identidad de la firma, la presión ejercida sobre el papel, el calibre y contorno de los trazos, entre otros, necesarios para determinar la verdadera autoría del instrumento¹.

A partir de esas consideraciones se colige que la presunción de autenticidad de las copias simples que señala el inciso 4° del artículo 252, modificado por el artículo 11 de la Ley 1395 de 2010, sólo es aplicable si se trata de documentos que se aportan en original o en copias que cumplan con los requisitos señalados en los artículos 254 y 268 del estatuto adjetivo.

De manera que el artículo 11 de la Ley 1395 de 2010 no equiparó el valor de las copias simples al del documento original, ni derogó las exigencias contempladas en los artículos 254 y 268 del ordenamiento procesal; por lo que no tiene ningún sentido afirmar algo distinto, pues si el legislador así lo hubiera querido, le habría bastado con eliminar del ordenamiento procesal las normas que imponen los aludidos requisitos o, simplemente, habría preceptuado que las copias informales tienen para todos los efectos legales el mismo valor que el original, lo que, evidentemente, no ha hecho.

7.4. EL CASO CONCRETO:

En el caso in examine, en primer lugar abordará a Sala lo referente al valor probatorio de la historia clínica aportada al expediente como medio de prueba; baste mencionar que dado que dicha historia clínica fue adjuntada en copia simple, no puede el operador judicial darle valor probatorio alguno, pero admitiendo en gracia de discusión que se le concediera valor probatorio, no se encuentra en él, afirmación alguna que demuestre que los tratamientos médicos descritos en esos documentos fueron con ocasión de un accidente sufrido por la actora. Por tal razón y por sustracción de materia, no se ahondará más en el tema, sobre la facultad que tenía el funcionario de primer grado para oficiar al Hospital María Inmaculada para que hiciera allegar copia auténtica de la mentada historia clínica.

Síguese de lo dicho que las copias simples o informales carecen de todo valor probatorio, conforme al artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época de los

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia del 7 de Junio de 2012, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

hechos, por lo que dictar una sentencia con fundamento en esa especie de documentos constituye, evidentemente, una violación al debido proceso; luego, aun cuando el a-quo examinó las copias simples de la historia clínica de la señora Olga Nastacuas López pudo determinar que no es factible endilgarle el diagnóstico final del estado de la paciente en mención al accidente de tránsito alegado por la misma, concepción acogida por este Tribunal.

Ahora bien, pretende la demandante en este asunto atribuir la responsabilidad de las lesiones sufridas por ella a la parte demandada, alegando como causa “prioritaria y determinante” del accidente de tránsito ocurrido el día 31 de agosto de 2006, base de esta acción, a la imprudencia del conductor (al momento de retroceder el vehículo) del vehículo de servicio público de placas XYC-710, de propiedad de la señora Lucy Mar Amortegui Ramírez y afiliado a la empresa Circular Florencia LTDA.

Puede ocurrir que aun habiendo culpa no se cause daño, amén que éste no puede ser eventual sino real; pues bien, es un hecho cierto y aceptado por el extremo demandado, la ocurrencia del accidente, a partir del cual se predica la culpa del conductor del vehículo relacionado con antelación, empero el extremo activo no acreditó la existencia de un daño cierto y real, como tampoco la edificación de los perjuicios padecidos con ocasión del mismo, dado que aun cuando dentro del plenario obra el peritazgo realizado por el contador público Marlon Campos Charry, éste no permite llegar a una consideración diferente a la esgrimida en líneas anteriores.

Luego, la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal enseña que el daño deviene del fallecimiento, incapacidad física o mental e inactividad productiva, y como viene de verse, en el caso bajo análisis, evidente resulta que no se configura la primera de ellas; en cuanto a la incapacidad, ésta no resulta probada ni tan siquiera relacionada, luego solo resta apreciar el daño respecto de la inactividad productiva, ante lo cual debe esta Corporación indicar que tampoco se encuentra fehacientemente probado en el plenario, de lo cual deviene indefectible afirmar su inexistencia y por ende, decae por sustracción de materia la condena al pago de los perjuicios reclamados.

En consecuencia, para la cuantificación del daño, se itera, éste debe ser cierto, real y no eventual o hipotético. Así lo sostuvo la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de 18 de diciembre de 2009, exp. 1998-00529:

“...en cuanto al perjuicio que se le causa a una persona este debe ser cierto y no puramente conjetural. Naturalmente que el daño no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario”.

Para determinar el monto del perjuicio, se dispuso practicar un dictamen pericial, en el que el auxiliar de la justicia señaló que respecto el daño emergente, *“no hay daño emergente en el cumplimiento de obligaciones bancarias”*, y con relación al lucro cesante *“no hay información respecto a la existencia de fruta a la fecha del accidente (...) una de las características del lucro cesante, es que debe ser probatorio y al no existir soportes confiables no se calcula. El lucro cesante como tal no existe (...)”*.

De acuerdo con lo anterior y dada la orfandad probatoria como lo admite el perito, en cuanto atañe al “daño emergente” no resulta viable su reconocimiento, por lo que entonces, la tasación efectuada por aquel, respecto de la posible indemnización por concepto de “lucro cesante”, se muestra infundada, toda vez que no obra elemento de juicio de que la demandante haya padecido enfermedad derivada del hecho acaecido el día 31 de agosto de 2006, a partir del cual se pueda inferir la privación de la utilidad, beneficio, aumento o provecho que pudiendo percibirse no se logra por causa de la lesión; por el contrario, la demandante continuó ocupando el puesto de venta de fruta después del accidente en comento, pues el 25 de abril de 2007 el Municipio de Florencia le notifica de la resolución No. 0107, por medio de la cual se ordena la reubicación de un puesto de venta de frutas,² de suerte que se avalará la determinación del juzgado de conocimiento que negó la existencia del daño, al no hallar prueba del mismo, hecho que deriva en la denegación de las pretensiones elevadas en el libelo demandatorio.

De lo dicho indiscutible resulta que el daño no fue debidamente probado en el proceso, ya fuera por medios documentales y/o testimoniales, luego, en atención al precepto jurisprudencial que recuerda, quien pretende la indemnización debe acreditar el perjuicio, en todo caso se requiere que este sea cierto y este plenamente demostrado, y que su monto sea susceptible de ser avalado pericialmente, circunstancia que no se demostró en el caso de autos pues no se advierte prueba siquiera sumaria de los perjuicios materiales y morales reclamados por la actora.

² FOLIOS 42 a 44 del Cuaderno No. 1 Principal.

En consecuencia, emerge indiscutible que las pretensiones reclamadas en esta litis, están llamadas al fracaso, imponiéndose la consecuente confirmación de la sentencia objeto de alzada en su integridad, empero por las razones aquí expuestas.

Por último y como dicho aspecto fue objeto del recurso de alzada, resulta menester aludir a la condenación en costas fulminada contra la parte demandante en el numeral segundo del fallo impugnado, pues tal proveimiento desacata el tenor literal del art. 163 del Código de Procedimiento Civil, normativa según la cual,

“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”.

Estando la demandante cobijada por el instituto en mención, no había lugar a imponer tal condena, razón suficiente para revocarla en esta instancia.

8.- DECISIÓN:

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, constituido en Sala Tercera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo de la sentencia impugnada que condenó en costas a la señora María Olga Nastacuas López, y en su lugar **ABSOLVER** por este concepto, conforme a las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida el 22 de febrero de 2012, por el Juzgado Civil del Circuito de Descongestión de Florencia, conforme se dejó consignado anteriormente.

TERCER: Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

CUARTO: DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen.

Notifíquese,

MARIO GARCÍA IBATÁ
Magistrado Ponente

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO
Magistrada

Firmado Por:

Mario Garcia Iбата
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrado
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce9449b579626f45c65266fa4d91b89bf33a8f88025bbbabad901285802c1e1**

Documento generado en 06/10/2022 04:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>